



# URGENTE TUTELA

Bucaramanga, noviembre 28 de 2019

Oficio No. 3426

Señores:  
**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
Carrera 16 # 96 – 64, PISO 7  
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co  
Bogotá

**Radicado:** No. 68001-31-03-011-2019-00386-00

Por medio del presente le notifico que por auto de 28 de noviembre de 2019, en la tutela promovida por **MONICA GYSEL ANNICHIARICO CONTRERAS** contra **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por **MONICA GYSEL ANNICHIARICO CONTRERAS**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, impartándole un trámite preferencial y decidirla en un plazo máximo de diez (10) días.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional deprecada por la accionante.

**TERCERO: VINCULAR** de manera oficiosa a las demás personas interesadas e inscritas en la CONVOCATORIA NUMERO 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 SANTANDER – OPEC 817. Lo anterior para que se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre los hechos y anexos que acá se presentan, a efectos de garantizar el derecho de defensa frente a una ulterior decisión

Para lo anterior **SE ORDENA** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, publicar en su portal web, link de la convocatoria en mención, la iniciación del presente Trámite Constitucional y de esa forma **se tengan como NOTIFICADOS los interesados, otorgándoseles un término de dos (2) días** luego de fijada la memorada publicación para que se pronuncien en la forma que a bien lo tengan.

**CUARTO:** Téngase como medios de prueba las aportadas por la accionante y las que se alleguen en el presente trámite.

**QUINTO:** Entérese a las partes de esta decisión por el medio más expedito, e infórmeles que cuentan con **dos (2) días**, una vez les sea notificada ésta decisión, para pronunciarse al respecto.”

Al presente documento me permito anexar, copia del escrito de tutela y los anexos que soportan (según el accionante) su petición, los cuales constan de (11) folios.

Ante la celeridad de la acción, se le indica que puede remitir lo solicitado a la oficina ubicada en la carrera 12 No. 31 – 08 de esta ciudad, al teléfono: 642 22 62, ó al correo electrónico: [j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

  
**JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO**  
Secretaria





# URGENTE TUTELA

Bucaramanga, noviembre 28 de 2019

Oficio No. 3427

Señores:  
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA  
Calle 69 # 15 - 40  
asistcns@areandina.edu.co  
Bogotá

Radicado: No. 68001-31-03-011-2019-00386-00

Por medio del presente le notifico que por auto de 28 de noviembre de 2019, en la tutela promovida por MONICA GYSEL ANNICHARICO CONTRERAS contra COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por MONICA GYSEL ANNICHARICO CONTRERAS, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, impartándole un trámite preferencial y decidirla en un plazo máximo de diez (10) días.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional deprecada por la accionante.

**TERCERO: VINCULAR** de manera oficiosa a las demás personas interesadas e inscritas en la CONVOCATORIA NUMERO 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 SANTANDER – OPEC 817. Lo anterior para que se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre los hechos y anexos que acá se presentan, a efectos de garantizar el derecho de defensa frente a una ulterior decisión

Para lo anterior **SE ORDENA** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, publicar en su portal web, link de la convocatoria en mención, la iniciación del presente Trámite Constitucional y de esa forma **se tengan como NOTIFICADOS los interesados, otorgándoseles un término de dos (2) días** luego de fijada la memorada publicación para que se pronuncien en la forma que a bien lo tengan.

**CUARTO: Téngase** como medios de prueba las aportadas por la accionante y las que se alleguen en el presente trámite.

**QUINTO: Entérese** a las partes de esta decisión por el medio más expedito, e infórmeles que cuentan con **dos (2) días**, una vez les sea notificada ésta decisión, para pronunciarse al respecto.”

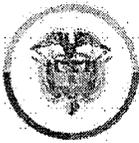
Al presente documento me permito anexar, copia del escrito de tutela y los anexos que soportan (según el accionante) su petición, los cuales constan de (11) folios.

Ante la celeridad de la acción, se le indica que puede remitir lo solicitado a la oficina ubicada en la carrera 12 No. 31 – 08 de esta ciudad, al teléfono: 642 22 62, ó al correo electrónico: [j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

  
JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO  
Secretaria





## URGENTE TUTELA

Bucaramanga, noviembre 28 de 2019

Oficio No. 3428

Señora:

**MONICA GYSEL ANNICHIARICO CONTRERAS**

Calle 41 # 38 – 95 torre 2 apartamento 703 Unidad Res. Cabecera del Llano

gyselita1@hotmail.com

Bucaramanga

**Radicado:** No. 68001-31-03-011-2019-00386-00

Por medio del presente le notifico que por auto de 28 de noviembre de 2019, en la tutela promovida por **MONICA GYSEL ANNICHIARICO CONTRERAS** contra **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por **MONICA GYSEL ANNICHIARICO CONTRERAS**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, impartándole un trámite preferencial y decidirla en un plazo máximo de diez (10) días.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional deprecada por la accionante.

**TERCERO: VINCULAR** de manera oficiosa a las demás personas interesadas e inscritas en la CONVOCATORIA NUMERO 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 SANTANDER – OPEC 817. Lo anterior para que se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre los hechos y anexos que acá se presentan, a efectos de garantizar el derecho de defensa frente a una ulterior decisión

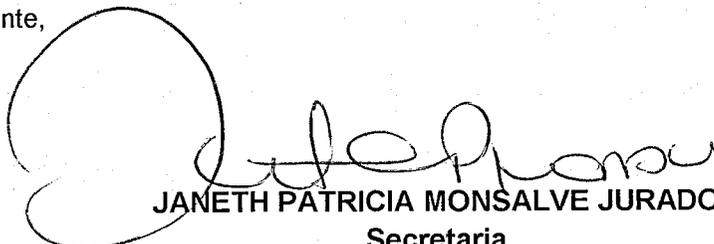
Para lo anterior **SE ORDENA** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, publicar en su portal web, link de la convocatoria en mención, la iniciación del presente Trámite Constitucional y de esa forma **se tengan como NOTIFICADOS los interesados, otorgándoseles un término de dos (2) días** luego de fijada la memorada publicación para que se pronuncien en la forma que a bien lo tengan.

**CUARTO:** Téngase como medios de prueba las aportadas por la accionante y las que se alleguen en el presente trámite.

**QUINTO:** Entérese a las partes de esta decisión por el medio más expedito, e infórmeles que cuentan con **dos (2) días**, una vez les sea notificada ésta decisión, para pronunciarse al respecto.”

Ante la celeridad de la acción, se le indica que puede remitir lo solicitado a la oficina ubicada en la carrera 12 No. 31 – 08 de esta ciudad, al teléfono: 642 22 62, ó al correo electrónico: [j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

  
**JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO**  
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE BUCARAMANGA**  
**68001-31-03-011**

Bucaramanga, jueves, 28 de noviembre de 2019)

**Auto** : ADMITE TUTELA  
**Accionante** : MONICA GYSEL ANNICHARICO CONTRERAS  
**Accionado** : COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA  
**Radicado** : 68001-3103-011-2019-00386-00

Se observa que la presente acción de amparo, radicada a la partida número 2018-00386 promovida por **MONICA GYSEL ANNICHARICO CONTRERAS**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, se ajusta en lo esencial a las exigencias de ley, además este Despacho es competente para conocer de la misma en primera instancia, motivo por el cual se dispondrá darle el trámite respectivo, con apoyo en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

En punto de la medida provisional deprecada, encaminada a que "se conceda la suspensión provisional de los términos de la convocatoria número 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 SANTANDER OPEC 817, específicamente en lo que hace referencia al proceso de acceso a pruebas fijado para el próximo 30 de noviembre de 2019 (...)", la misma habrá de denegarse, por cuanto, no se observa la ocurrencia de un peligro inminente o un perjuicio irremediable que amerite el decreto de la misma en los términos del artículo 7 del decreto 2591 de 1991, debiéndose advertir en todo caso que ni siquiera la accionante determina clara y específicamente que perjuicio le ocasionaría llevar a cabo el acceso a las pruebas en la fecha en que fue citada. Precisándose en todo caso, que el amparo invocado se resolverá dentro del fallo al que haya lugar.

**COPIA**

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por **MONICA GYSEL ANNICHARICO CONTRERAS**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, impartándole un trámite preferencial y decidirla en un plazo máximo de diez (10) días.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional deprecada por la accionante.

**TERCERO: VINCULAR** de manera oficiosa a las demás personas interesadas e inscritas en la CONVOCATORIA NUMERO 438 a 506 de 2017

9

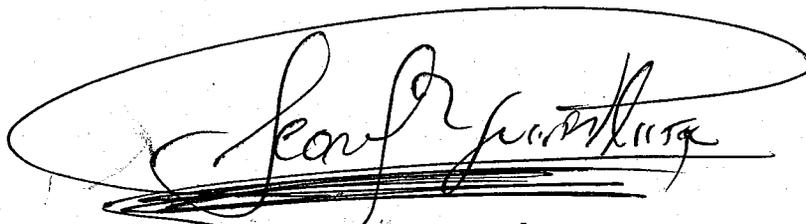
y 592 a 600 de 2018 SANTANDER – OPEC 817. Lo anterior para que se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre los hechos y anexos que acá se presentan, a efectos de garantizar el derecho de defensa frente a una ulterior decisión

Para lo anterior **SE ORDENA** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, publicar en su portal web, link de la convocatoria en mención, la iniciación del presente Trámite Constitucional y de ésta forma **se tengan como NOTIFICADOS los interesados, otorgándoseles un término de dos (2) días** luego de fijada la memorada publicación para que se pronuncien en la forma que a bien lo tengan.

**CUARTO:** Téngase como medios de prueba las aportadas por la accionante y las que se alleguen en el presente trámite.

**QUINTO:** Entérese a las partes de esta decisión por el medio más expedito, e infórmeles que cuentan con **dos (2) días**, una vez les sea notificada ésta decisión, para pronunciarse al respecto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**  
**JUEZ**

**COPIA**

**COPIA**

Bucaramanga, 28 de noviembre del 2019

Señor:  
**JUEZ (REPARTO)**  
**BUCARAMANGA**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.**

**MONICA GYSEL ANNICCHIARICO CONTRERAS**, identificada con cedula de ciudadanía numero 63.502.934 expedida en Bucaramanga Santander, residente en la calle 41 No. 38-95 Torre 2 Apartamento 703 Unidad residencial Cabecera del Llano de Bucaramanga Santander, acudo ante su Despacho para interponer ACCION DE TUTELA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales y fundamentales DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIO AL DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO AL MERITO, que se me están vulnerando de acuerdo a los siguientes:

**HECHOS Y FUNDAMENTOS**

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil abrió la convocatoria No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander, para proveer de manera definitiva las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Santander – incluida la Secretaría de Salud de Santander, y demás entidades del nivel municipal y departamental de Santander y como órgano técnico encargado de adelantar el proceso de selección se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 130 del 27 de marzo del 2019 entre la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC 20181000003616 del 7-09-2018.
2. Me inscribí al concurso identificado por la CNSC con el número 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander, para el cargo ASESOR GRADO 1 CODIGO 105 OPEC 817, para proveer una vacante en la Secretaría de Salud de Santander, lo que me generó EL IDENTIFICADOR DE INSCRIPCION NUMERO 150999643.
3. Los requisitos mínimos de la OPEC 817 NIVEL ASESOR GRADO 1 fueron determinados así:

**Requisitos**

**Estudio:** Título profesional en la disciplina académica de los núcleos básicos del conocimiento en: Administración; Economía; Contaduría Pública. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

**Experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia profesional

**Alternativa de estudio:** Título profesional en la disciplina académica de los núcleos básicos del conocimiento en: Administración; Economía; Contaduría Pública. Título de postgrado en la modalidad de especialización Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley

**Alternativa de experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional

4. En mi condición de Contadora Publica Titulada de la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga y con más de veinte años de experiencia profesional, en el Sector Público y privado, cumplí los requisitos mínimos para ser admitida en el concurso de méritos identificado con el número 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander.

5. La Fundación Universitaria del Área Andina, como operador del proceso de selección de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios No. 130 de 2019, programó la realización de las PRUEBAS BÁSICAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, para el pasado 3 de noviembre del 2019, como se observa en el texto de la citación que me permito citar, así:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina realizan la CITACIÓN a la PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, así:

Nombre: monica gysel annicchiarico

No OPEC: 817

No Documento: 63502934

Ciudad: Bucaramanga

Departamento: Santander

Lugar de presentación de la prueba: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER ESCUELA DE ESTUDIOS INDUSTRIALES Y EMPRESARIALES

Dirección: Cra. 27 #9, PUERTA DE VISITANTES

Bloque: A

Salón: 509

Fecha y Hora: 2019-11-03 07:30

Sede: Piso: 5"

6. El día 14 de noviembre de 2019, se publicó el resultado de prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales a través del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional de Servicio Civil, en esta misma fecha se informó que las reclamaciones a esos resultados se realizarían a través del aplicativo SIMO partir de las 00:00 del día 15 de noviembre y hasta las 23:59:59 del día 21 de noviembre de 2019.
7. Con la absoluta convicción de que mi resultado en las pruebas básicas, funcionales y comportamentales era superior, estando dentro del término, interpose reclamación, solicitando a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y a la CNSC, el acceso al material de prueba, hoja de respuestas y hoja guía.
8. Mediante aviso del 22 de noviembre de 2019 la CNSC, publicó a través de su plataforma la siguiente información:

CNSC | Convocatorias | Carrera | Normatividad | Criterios y Doctrina | Información y Capacitación | Atención al Ciudadano

438 a 506 de 2017 - Santander

Consulte su citación y el protocolo para el acceso a las pruebas escritas

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los aspirantes que solicitaron formalmente el acceso a sus pruebas escritas, que pueden consultar la citación a través del sistema SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Se recuerda, que a partir del día hábil siguiente al acceso a las pruebas objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días hábiles para completar su reclamación, para lo cual se habilitará el aplicativo de reclamaciones sólo los días 2 y 3 de diciembre del presente.

Tenga presente que:

- Está totalmente prohibido copiar las preguntas de las pruebas, so pena de incurrir en sanciones a las disposiciones contenidas en el artículo 46º de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 438 A 506 de 2017 y 392 a 600 de 2018 - Santander.
- No se permitirá que los aspirantes extraigan del salón de consulta de la prueba, hojas en las que se encuentran consignados los ítems, toda vez que de evidenciarse tal situación, se dará inicio a la respectiva actuación administrativa por posibles irregularidades, de acuerdo al artículo 40º Acuerdos reguladores del Proceso de Selección.

Consulte el Protocolo para el Acceso a Pruebas Escritas haciendo clic aquí.

Para mayor información consulte:  
<https://www.cnscc.gov.co/index.php/438-a-506-santander>  
o <https://www.santander-erasandina.com/>

Línea Call Center: (57-1) 2112966

Consulte el Protocolo para el Acceso a Pruebas Escritas

9. Mi citación para el acceso a pruebas dentro del concurso de méritos identificado con el número 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander, fue programada para el día sábado 30 de noviembre de 2019 a las dos de tarde, tal como se evidencia en la citación que me permito adjuntar:

"Cordial saludo señor (a) Aspirante:

De conformidad con lo establecido en la normatividad que rige el Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 - Santander, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina realizan la presente citación para el ACCESO al material de pruebas escritas de los aspirantes que en su reclamación así lo solicitaron:

Nombre: monica gysel annicchiarico  
No. Documento: 63502934  
No. Opec: 817  
Ciudad: Bucaramanga  
Departamento: Santander  
Lugar de presentación: INSTITUTO POLITECNICO  
Direccion: Calle 55 Diag. 14 – 106 Ciudadela Real de Minas  
Bloque: 1  
Salon: 401  
Fecha y Hora: 2019-11-30 14:00"

10. No obstante el cumplimiento de las etapas del proceso concurso de méritos identificado con el número 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander CNSC, advierto una serie de irregularidades que conculcan derechos y garantías Constitucionales, como son EL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIO AL DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO AL MERITO, todo por cuenta de un afán desmedido de los organizadores del proceso de culminarlo sin importar avasallar los derechos de los concursantes.

11. Las irregularidades advertidas son las que cito a continuación:

- PROHIBICION DE REPRODUCIR FISCA O DIGITALMENTE LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS EN EL MARCO DE LA REVISION DEL MATERIAL DE PRUEBA.
- REDUCIDO TIEMPO (2 HORAS) PARA REALIZAR LA LABOR DE REVISION DEL MATERIAL DE PRUEBA
- REDUCIDO TIEMPO (2 DIAS) PARA REALIZAR LA LABOR DE COMPLETAR LA RECLAMACION

Estas tres irregularidades se observan en el aviso fijado el 22 de noviembre en la página web de la CNSC, que fue citado en precedencia y que me permito reiterar, así:

"Consulte su citación y el protocolo para el acceso a las pruebas escritas

el 22 Noviembre 2019.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los aspirantes que solicitaron formalmente el acceso a sus pruebas escritas, que pueden consultar la citación a través del sistema SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Se recuerda, que a partir del día hábil siguiente al acceso a las pruebas objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días hábiles para completar su reclamación, para lo cual se habilitará el aplicativo de reclamaciones sólo los días 2 y 3 de diciembre del

presente.

Tenga presente que:

*“Está totalmente prohibido copiar las preguntas de las pruebas, so pena de incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 46° de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 438 A 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander.*

*No se permitirá que los aspirantes extraigan del salón de consulta de la prueba, hojas en las que se encuentran consignados los ítems, toda vez que de evidenciarse tal situación, se dará inicio a la respectiva actuación administrativa por posibles fraudes, copia o intento de copia (artículo 46° Acuerdos reguladores del Proceso de Selección)”*

A su turno el artículo 46 del Acuerdo regulador del proceso concurso de méritos identificado con el número 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander, avalando las mentadas prohibiciones, refiere:

**ARTÍCULO 46°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del “Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander”, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

**PARÁGRAFO.** Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

12. El Protocolo para el acceso a pruebas básicas, funcionales y comportamentales dentro del proceso concurso de méritos identificado con el número 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, está fundamentado en el pronunciamiento del Consejo de Estado, y en el Acuerdo No. 2016100000086 de 2016 que retoma el artículo 31 numeral 3 de la Ley 909 de 2004, esta afirmación se halla plasmada en el Protocolo de Acceso a pruebas que me permito citar a continuación, así:

“El acceso a la prueba, se fundamenta en el pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado, que señaló el derecho de acceder y consultar la documentación necesaria por parte de los aspirantes respecto a su prueba, para el ejercicio de su derecho a presentar la debida reclamación en relación con los puntajes obtenidos en las pruebas.

Es así, como la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Acuerdo No. 2016100000086 de 2016, a través del cual se establece el procedimiento para acceso a pruebas y reclamación.” (negrilla y subrayado propio)

13. Por su parte el artículo 31 numeral 3 de la Ley 909 de 2004 refiere:

“Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.”

14. Las inconformidades que expongo las considero como **VIOLACIONES** que afectan mis derechos fundamentales al ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIO AL DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO,

TRABAJO, IGUALDAD y ACCESO AL MERITO, bajo el acertado entendido que tiene el Consejo de Estado y que plasma de forma diáfana en su sentencia 11001-03-15-000-2019-01310-01 de fecha 25 de septiembre del 2019, Magistrado Ponente JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, que específicamente hablando de la "reservas" y la imposibilidad de replicar el contenido de las pruebas en un ejercicio de revisión para posterior reclamación, expreso:

"Una de las garantías que deben observarse dentro de estos procesos es la que tiene que ver con las varias dimensiones del derecho de petición, del cual se deriva el ejercicio de otros derechos como el del acceso a la información que, del concurso, soliciten sus participantes. Por ello, la Corte ha indicado que "el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo".

Prima facie, toda persona es titular del derecho a acceder a la información pública de conformidad con las reglas que establece la Constitución en los términos de los artículos 20, 23, 74 y 209 y la ley, como una expresión y desarrollo del derecho de petición. La efectividad de este derecho está relacionada con los principios de publicidad, transparencia, buena fe y su limitación de estar debidamente justificada." (subrayado propio)

15. El argumento de la reserva del material de prueba, que según la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDIA Y LA CNSC impiden que el concursante reproduzca física o digitalmente el contenido de la misma, se estableció en el Protocolo de Acceso a pruebas en los siguientes términos:

#### "CARÁCTER DE RESERVA DE LAS PRUEBAS

Las pruebas aplicadas en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de selección y en consecuencia de las reclamaciones, razón por la cual en cumplimiento del Acuerdo No. 20161000000086 de 2016 que establece el procedimiento para acceso a pruebas y reclamación; el acceso a las pruebas se realizará ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia, en el entendido que, el acceso a los referidos documentos no es absoluto, sino que por el contrario su satisfacción impone límites y obligaciones a los participantes y a la Entidad encargada de realizar el proceso de selección; precisándose que en ningún caso se podrá autorizar su reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, frente a terceros.

Lo anterior, en atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Así mismo, el aspirante solo podrá acceder a la prueba por él presentada de forma personal, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuesta de otros aspirantes."

16. Para deslegitimar esa absurda prohibición, me permito citar el aparte de la Sentencia del Consejo de Estado, radicado 11001-03-15-000-2019-01310-01 de fecha 25 de septiembre del 2019, Magistrado Ponente JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS citada anteriormente y que a este respecto concluye que :

"En este contexto, la Corte Constitucional ha establecido que, si bien esta reserva tiene un sustento en la protección del derecho a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito, es preciso distinguir la información y el momento en que tiene aplicación esta reserva. Como lo estableció puntualmente en la sentencia C-108 de 1995, "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los

empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. [ ... ] se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".

Posteriormente, y bajo este presupuesto, el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia T-180 de 2015 concluyó, al resolver sobre un concurso de méritos en el que la entidad responsable de la ejecución del mismo se había rehusado a entregar el informe de calificación al aspirante, con el argumento de la reserva legal, que esta se exceptiona para la persona participante. En consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que permitiera a la accionante conocer el contenido de las pruebas que presentó y los respectivos resultados. Arguyó la Corte en esa oportunidad:

"[...]la excepción a la citada reserva debe aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente", con ello, siguió la Corte, "se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior".

...  
Bajo tal entendido, el Consejo de Estado, al resolver procesos de tutela relacionados con la solicitud de información en un concurso de méritos, consideró que, si bien las pruebas que se aplican en los concursos de méritos gozan de reserva legal, por conducto del párrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996, esta reserva procede únicamente frente a terceros y no, respecto de los participantes cuando se trata de sus propios exámenes. Por lo anterior, dicha reserva no debe reñir con la garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, cuando el participante solicita la exhibición de las pruebas que presentó, para fundamentar sus reclamaciones ante las instancias competentes para ello." (negrilla y resaltado fuera del texto)

17. La prohibición de reproducir física o digitalmente el contenido de las pruebas, es desvirtuada por el Consejo de Estado, en la sentencia ibidem bajo las siguientes premisas factivo jurídicas:

"Igualmente, deberá establecer las reglas para la consulta de información teniendo en cuenta que la reserva legal se levanta para cada participante en relación con sus respuestas y sobre el cuadernillo de preguntas toda vez que estas pruebas ya fueron practicadas y no se pondría en riesgo la seguridad y transparencia del concurso.

5.3. Por otro lado, parece contradictorio que dentro de las reglas de la exhibición se prohíba la captura de la información por la vía digital y, luego se establezca un término perentorio y limitado de consulta documental, término que, en el decir de las personas accionantes, resulta insuficiente a efectos de recopilar la información que les interesa y que puede ser determinante para la interposición del recurso de reposición. Además, la prohibición para la captura digital de la información, en razón de la reserva legal amerita una seria censura por el hecho de que, como ya se afirmó, la reserva no se extiende para la información de cada participante y tampoco sobre los cuadernillos de las pruebas que ya fueron realizadas.

No encuentra esta Colegiatura que las entidades administradoras del concurso ofrecieran explicación de la razonabilidad del término, máxime si se tienen en cuenta las restricciones en el uso de la tecnología ya anotadas y que en todo caso no resultan justificadas en relación con la documentación sobre la que no opera la reserva de ley.

De modo que nada obsta para que cada concursante que solicitó la exhibición de los documentos cuando acuda a tal diligencia por sí mismo o por interpuesta persona, pueda hacerlo por los medios apropiados incluyendo el uso de la tecnología si es el caso, en el entendido de que no opera reserva sobre su propia información ni sobre las preguntas que ya fueron practicadas. Todo lo cual, en cualquier caso, con estricta salvaguardia del derecho a la intimidad de terceros que no han autorizado la consulta y reproducción de su información.

18. La exagerada limitación del tiempo de revisión del material de prueba, que para el caso del concurso de méritos identificado con el número 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 SANTANDER, es refutado por el Alto Tribunal en los siguientes términos:

Asimismo, en el caso de aquellas personas que acudan a informarse de la documentación exhibida y que pretendan hacer registro manuscrito, la Sala encuentra que no existe razón para que se limite el tiempo de consulta a un término inferior al que tuvieron para practicar la prueba, la que se llevó a cabo por medio escrito.

Y sobre esta misma limitación de tiempo, en la parte resolutive de la sentencia, ordenó:

"En todo caso, las personas que pretendan registrar la información consultada por medio escrito -no digital-, deberán contar, mínimo, con el mismo tiempo que fue conferido para la realización de las pruebas."

19. Finalmente y bajo el mismo contexto de vulneración, me permito reprobar el plazo tan corto que otorga la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la CNSC, para complementar la reclamación, habida cuenta que tan solo otorga dos días, hábiles; plazo este que resulta ínfimo frente al propósito de argumentar suficientemente la reclamación de que se trate.

#### **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO SUBSIDIARIO POR PERJUICIO IRREMEDIALE**

Si bien, en este caso podría atacarse el Acto Administrativo por vía de lo Contencioso Administrativo, **también es cierto que podría existir un perjuicio irremediable**, dado que si se permite el acceso a pruebas con las irregularidades referidas en precedencia y que resultan abiertamente ilegales, se conculcarían los Derechos constitucionales de los participantes como es mi caso, y las consecuencias que dichas arbitrariedades le implican a un concursante idóneo; que de realizar una revisión exhaustiva le permitirían sustentar una adecuada reclamación y continuar en concurso ocupando primeros lugares para acceder a los empleos ofertados; en tal sentido, al acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ésta, llegaría a ser ineficaz ante la prolongación en el tiempo de este tipo de acciones, considerando la etapa del concurso en que nos encontramos, es decir que tan solo falta la calificación de los antecedentes para concluir el proceso de selección.

En tal sentido esta acción de Tutela es el medio más idóneo, eficaz y efectivo, en aras de evitar una vulneración a mis derechos fundamentales, así como evitar un perjuicio irremediable.

El conducto regular, para que proceda esta acción de tutela se encuentra cumplido con las directrices plasmadas en el "protocolo para el acceso a pruebas básicas funcionales y comportamentales" del concurso de méritos identificado con el número 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 SANTANDER, que mas que

directrices parecen amenazas o intimidaciones al concursante sobretodo as expresadas en la última página de esta guía que me permito citar:

“SEÑOR ASPIRANTE, TENGA EN CUENTA:

El material al que accederá es solamente de consulta, en consecuencia, está totalmente prohibido el ingreso de dispositivo móvil o electrónico: Celulares, iPod, tabletas o agendas electrónicas, relojes inteligentes, cámara fotográfica, ni otro medio magnético, como tampoco esferos, lapiceros, lápiz ni hojas en blanco o con algún escrito.

Está totalmente prohibido copiar las preguntas de las pruebas y/o las opciones de respuesta, so pena de incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 46º de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección.

No se permitirá que los aspirantes extraigan del salón de consulta de la prueba, hojas en las que se encuentran consignados los ítems, toda vez que, de evidenciarse tal situación, se dará inicio a la respectiva actuación administrativa por posibles fraudes, copia o intento de copia (artículo 46º de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander)”

Esta afirmación puede consultar en los link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/438-a-506-santander> o <https://www.santander-areandina.com/>.

#### **MEDIDA ESPECIAL DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO DE LA CONVOCATORIA NUMERO 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 SANTANDER, OPEC 817**

- Solicito que mientras se tramita la presente acción de tutela se conceda suspensión provisional de los términos de la convocatoria número 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 SANTANDER, OPEC 817, específicamente en lo que hace referencia al proceso de acceso a pruebas fijado para el próximo 30 de noviembre del 2019, dado que de darle continuidad al proceso, bajo los lineamientos arbitrarios y violatorios del debido proceso por cuenta del operador del concurso se me generaría el perjuicio irremediable referido tal como se determina en la sentencia T 180 de 2015.

#### **PRETENSIONES**

**AMPARAR CONSTITUCIONALMENTE** a mi favor todos y cuantos DERECHOS FUNDAMENTALES se hubieren transgredido por parte de LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, especialmente el DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIO AL DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO AL MERITO vulnerados por las accionadas, **ORDENÁNDOLES** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición del fallo respectivo, **proceda a:**

1. Permitirme, en el proceso de acceso a pruebas convocado para el próximo sábado 30 de noviembre del 2019 la reproducción física o digital del cuadernillo de preguntas y respuestas de mi prueba y de mi hoja de respuestas de conformidad con en los hechos narrados en esta tutela.
2. Ordenar a La Fundación Universitaria Del Área Andina y La Comisión Nacional Del Servicio Civil, que se modifique el término de revisión del material de mi prueba, que inicialmente fue fijado en dos (2) horas para que se amplíe, al mismo tiempo que se me otorgó para la presentación de la prueba escrita de conocimientos básicas funcionales y comportamentales, es decir

- cinco (5) horas, habida cuenta que debo adelantar revisión de alrededor de 140 preguntas con sus respectivas respuestas.
3. De no ser posible mi petición anterior, es decir ampliar el término de la revisión, solicito que se me permita realizar la reproducción de mi material de prueba (cuadernillos de preguntas y respuestas y de mi hoja de respuesta) de forma digital.
  4. Ordenar a La Fundación Universitaria del Área Andina y La Comisión Nacional Del Servicio Civil, ampliar el plazo para completar la reclamación, pues ciertamente los dos días otorgados para ese propósito, resultan mínimos en aras de fundamentar objetivamente la reclamación.

Ordenar además a La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, A LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, que publiquen dentro de sus respectivas páginas web la decisión que tome el señor Juez.

#### DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

Con el actuar injustificado de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA como operador del proceso de selección de la Convocatoria 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 SANTANDER, OPEC 817, y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se vulneraron los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, así:

1. El consagrado en el artículo 13, que se refiere al derecho de IGUALDAD:

**"TODAS LAS PERSONAS NACEN LIBRES E IGUALES ANTE LA LEY, RECIBIRÁN LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES Y GOZARÁN DE LOS MISMOS DERECHOS, LIBERTADES Y OPORTUNIDADES SIN NINGUNA DISCRIMINACIÓN por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...)"** (Se destaca y subraya)

- 2.. El consagrado en el artículo 20, 23, 74 y 209, que se refiere al derecho a la INFORMACION:

***"ARTÍCULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.***

...

***ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."***

...

***ARTÍCULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.***

...

***ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.***

2. El consagrado en el artículo 25, que se refiere al TRABAJO:

**"Artículo 25°.**

***El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."***

3. El consagrado en el artículo 29, que se refiere al derecho del **DEBIDO PROCESO**:

“Artículo 29°.-

**EL DEBIDO PROCESO SE APLICARÁ A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. (...)**”

4. El consagrado en el artículo 125 que se refiere al **ACCESO AL MERITO**:

“Artículo 125°.-

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

(...)”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

(Art. 14 Decreto 2591/91)

- **NORMAS BASE DE LA ACCIÓN TUTELAR:** Artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.
- **NORMAS RELACIONADAS CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**, así como los precedentes jurisprudenciales aplicables al subjuice, tales como las sentencias **C-980 de 2010**, **C 034 del 2014** y **T 180 de 2015**, Sentencia de Tutela del Consejo de Estado radicado 11001-03-15-000-2019-01310-01 de fecha 25 de septiembre del 2019, Magistrado Ponente JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS

## JURAMENTO

(Art. 37 Decreto 2591/91)

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que me ratifico de todo lo dicho y que no he intentado otra Acción de Tutela sobre los mismos hechos y derechos. Además, manifiesto que no se dispone de otro medio o mecanismo judicial efectivo para la defensa de los Derechos Constitucionales Fundamentales vulnerados, especialmente el **DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIO AL DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO AL MERITO.**

## PRUEBAS Y ANEXOS

(Art. 22 Decreto 2591/91)

1. Las indicadas en el acápite de los hechos de esta tutela y que pueden ser consultados en el puede consultar en los link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/438-a-506-santander> o <https://www.santander-areandina.com/>

## NOTIFICACIONES

- **PARTE ACCIONADA:** A la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera 16 número 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C. Colombia  
Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co

A la Fundación Universitaria del Área Andina, Dirección: Calle 69 #15-40, Bogotá, Cundinamarca y al correo electrónico [asistcnsj@areandina.edu.co](mailto:asistcnsj@areandina.edu.co)

- **PARTE ACCIONANTE:** calle 41 No. 38-95 Torre 2 Apartamento 703 Unidad residencial Cabecera del Llano de Bucaramanga Santander, y al correo electrónico [gyselita1@hotmail.com](mailto:gyselita1@hotmail.com).

Del Juez de Tutela,

Atentamente,

  
**MONICA GYSEL ANNICCHIARICO CONTRERAS**

C.C. N° 63.502.934 expedida en Bucaramanga